

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA

Ataco, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación 73-067-40-89-001-2022-00156-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante **JENARO RODRIGUEZ ÁLVAREZ**, interpuesta por los señores Argelia Rodríguez Castro y Julio Alberto Rodríguez Castro.

Una vez analizada la misma encuentra el Despacho que la referida demanda no cumple con los requisitos del No. 11 del artículo 82 y No. 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, como quiera que, si bien se allega un certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-35438 relacionado como bien activo de la sucesión, visto a folios 24-25 del cuaderno digital, el mismo no tiene 30 días como mínimo de vigencia desde su expedición. Por lo que deberá allegar uno reciente.

De otro lado, se debe allegar el registro civil de nacimiento de los demás herederos del señor Jenaro Rodríguez Álvarez.

Finalmente, no se evidencia que los solicitantes hayan remitido la demanda junto con sus anexos de manera simultánea a los herederos conocidos y relacionados en el escrito de demanda, tal y como lo dispone el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Lo subrayado por el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, de conformidad con los numerales 11º del artículo 82, No.3 del artículo 84 y numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del señor **JENARO RODRIGUEZ ALVAREZ**, interpuesta por los señores Argelia Rodríguez Castro y Julio Alberto Rodríguez Castro.

Segundo. CONCEDER a los solicitantes un término de cinco (5) días para que la subsanen. So pena de ser rechazada.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al Dr. Jorge Enrique Triana Romero, como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los fines de los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº098**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: No.



ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS

Secretaria